



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

(1950)

### AUTO ACORDADO

25 de Mayo de 1950.

#### *ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES*

*Censurar a un ex – Juez por su actuación en una demanda de divorcio, en la cual no se observaron los requisitos señalados en la Ley e investigar loa actuaciones ordenadas.*

### ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Sesión del día jueves 25 de mayo de 1950. 1º..... 2º. Se dictó el acuerdo que dice: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tegucigalpa, D. C., 25 de mayo de 1950. En vista de una hoja suelta impresa en la ciudad Capital de la República de Guatemala, en el mes de abril recién pasado, firmada por la señora Yolanda Kattán de Salamé, de nacionalidad salvadoreña, criada y educada en Palestina, quien manifiesta en la hoja suelta mencionada que en Palestina contrajo matrimonio con Jacobo Salamé y se vino con su esposo a Tegucigalpa, donde vivieron trece meses en armonía; que ella dispuso ir a Guatemala a ver a su madre; que su esposo le presentó cuatro hojas de papel sellado en blanco, diciéndole que firmara esos papeles, los cuales servirían para las gestiones de su entrada en Guatemala, y las firmó; que a los pocos días, el 29 de septiembre de 1947, hizo su viaje en compañía de su esposo y éste regresó; y que estando enferma, por medio de su madre recibió una notificación, del Juzgado 1o.de Letras de lo Civil de Tegucigalpa, que decía que el 25 del citado mes de septiembre, el Juzgado dictó sentencia declarando el divorcio que ella solicitó el 13 del propio mes, lo que ignoraba por completo. La Corte Suprema de Justicia ordenó



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

al Juez 1º. De lo Civil mencionado, que le enviara el expediente del juicio de divorcio de Yolanda Kattán y Jacobo Salamé, orden que cumplió aquel funcionario. Y apareciendo en este expediente: a) Solicitud de divorcio de fecha 13 de septiembre de 1947 con la firma de Yolanda Kattán de Salamé, pidiendo al Juez 1º. De Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, que declare disuelto el vínculo matrimonial que une a la peticionaria con el señor Jacobo Salamé porque según noticias fidedignas éste vive en concubinato público y escandaloso con una mujer llamada Elena Zepeda. La demandada renuncia a la pensión legal. No dice que Presenta documento alguno, y el Secretario del Juzgado firmó la constancia de haber recibido el escrito, y de ser auténtico el poder conferido al Abogado..... Sin embargo El Juzgado 1No. de Letras de lo Civil que entonces desempeñaba el Licenciado..... Con fecha 18 de referido mes de septiembre, dictó la providencia que dice: "Admítase la demanda ordinaria de divorcio con la certificación que se acompaña....." b) Un certificado de matrimonio escrito en árabe e inglés, procedente de Palestina, sin traducción ni auténtica. c) El demandado en su contestación dijo que es cierto el hecho en que su funda la demanda, y que desde luego la acepta, lo mismo que la renuncia de la pensión; y d) La sentencia definitiva pronunciada por el Juez 1º de Letras de lo Civil, el 25 de septiembre de 1947, que declara el divorcio, contiene el considerando de que estando probado el vínculo matrimonial de las partes, contraído en Palestina el 11 de agosto de 1946, y habiendo aceptado el demandado como cierto el hecho fundamento de la demanda, procede declara disuelto dicho vínculo. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, **ACUERDA:** consignar su censura por la actuación incorrecta del mencionado ex-Juez de Letras, en el divorcio que se ha hecho referencia, sin perjuicio de que el señor Juez 1º. De Letras de lo Criminal del Departamento de Francisco Morazán, prosiga la investigación que este Tribunal le ordenó que abriera, según el punto 3º. Del acta de la sesión del 27 de agosto de 1948; y manda que el presente acuerdo se transcriba a



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

los Jueces de Letras 1º. De lo Civil y de lo Criminal del referido Departamento.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

21 de Julio de 1950.

#### ***SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS***

*Se prohíbe a los Jueces de Letras, sin previa resolución de la Corte y de acuerdo a los Tratados o al Código de Procedimientos, acceder a solicitudes dictadas por Tribunales extranjeros: lo mismo a los Registradores de la Propiedad Inmueble y Mercantil el hacer anotaciones e inscripciones por sentencias de Tribunales extranjeros sin la previa y expresada resolución de la Corte. Se excita a la Secretaria de Gobernación para que dicte las medidas del caso a los encargados del Registro Civil, que no inscriban las sentencias de los Tribunales extranjeros sin previa resolución de la Corte.*

#### **SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS**

ACTA No. 157. Sesión del día 21 de julio de 1950. 1º..... 2º. Se dictó el auto acordado siguiente: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Tegucigalpa, D. C., veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta. Con el fin de evitar que los Jueces de Letras y otros funcionarios públicos, accedan a solicitudes referentes a sentencias o resoluciones en materia Civil o de Comercio, de la jurisdicción contenciosa o voluntaria, dictadas por Tribunales extranjeros, para su eficacia en Honduras, con sólo la auténtica de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal: **ACUERDA:** 1No. Se prohíbe a los Jueces de Letras que accedan solicitudes referentes a sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales extranjeros, sin la previa resolución en la que la Corte Suprema, de acuerdo con los tratados respectivos, o con las disposiciones correspondientes del Código de Procedimientos, haya aceptado las indicadas sentencias para que tengan efecto en Honduras. 2º. Se



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

prohíbe a los funcionarios que tienen a su cargo los Registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil, hacer en sus libros anotaciones, asientos o inscripciones de cualquier naturaleza en virtud de sentencias de Tribunales extranjeros, sin la previa y expresa resolución en que la Corte Suprema haya dado eficacia en Honduras, a dichas sentencias. 3º. Las Cortes de Apelaciones y los representantes del Ministerio Público, ejercerán vigilancia, para que informen a la Corte Suprema de Justicia, de cualquier infracción de los números anteriores de este Auto Acordado. 4º. Que se excite al Poder Ejecutivo en el Ramo de Gobernación a fin de que se sirva dictar las medidas que fueren del caso para que los funcionarios encargados del Registro Civil, en todo el país, no inscriban, sin la previa resolución al respecto de la Corte Suprema de Justicia, las sentencias de Tribunales extranjeros sobre separación de cuerpos, de divorcio y de nulidad de matrimonio, declaraciones de ausencia y de muerte por presunción y emancipaciones y discernimiento de guardas; y 5º. Que se comunique el presente Acuerdo a las Cortes de Apelaciones, Jueces de Letras y encargados de los Registros de la Propiedad Inmueble y Mercantil, para su cumplimiento.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

16 de Octubre de 1950.

#### ***ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES***

*Llamado de atención a un Juez de Letras, ala haber admitido una improcedente demanda de divorcio.*

### **ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES**

ACTA No. 223. Sesión del día Lunes 16 de octubre de 1950. .... 2No. Se dictó el siguiente **AUTO ACORDADO**: Con vista de la certificación extendida por el Secretario del Juzgado de Letras 1º. De lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, de la sentencia dictada con fecha 7 de marzo del corriente año, que declara con lugar la demanda de divorcio y disuelto el vínculo matrimonial existente entre Idelfonso Lara Erazo y Eva Sofía Aparicio. El cónyuge actor en su demanda de fecha 28 de Noviembre de 1949, expuso como fundamento los hechos siguientes: 1No. Que la certificación que presenta establece que el día 29 de junio de 1930 contrajo matrimonio civil con la señora Sofía Aparicio; y 2º. Que desde ese año (1930) hasta 1935 vivió con su señora en Tegucigalpa, en completa armonía hasta principios de ese año (1935), en que dicha señora, sin su conocimiento, abandonó el hogar yéndose a vivir a los Estados Unidos de Norte América, en donde ha permanecido sin saber propiamente el demandante el lugar donde vive, ignorándose por consiguiente su actual paradero, ya que hace muchísimos años que no tiene comunicación con ella. En atención a que de conformidad con el artículo 144 del Código Civil, la acción de divorcio no será admisible si se promueve después de un



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

año contado desde que llegaron a noticia del cónyuge inocente los hechos que pudieren motivar la acción; ya que la mencionada demanda se interpuso catorce años después del abandono según lo afirma el actor, resultando así conforme el número 8°. Del artículo 143 del Código Civil, vigente hasta el 24 de marzo de 1949, la acción del divorcio pedido por el señor Lara Erazo, para que pudiera haber sido admitida debió haberse establecido durante el año siguiente a los 5 años de abandono sin comunicación, como por lo expuesto se ve que el Juez 1°. De Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, no debió haber admitido la acción de divorcio establecida por el señor Idelfondo Lara Erazo; la Corte Suprema de Justicia, **ACUERDA:** llamar la atención al señor Juez de Letras sobre su indebida actuación en el asunto en referencia; y que este auto acordado se comunique a las Cortes de Apelaciones para que ellas lo hagan del conocimiento de los Juzgados de Letras de sus respectivas dependencias.



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

16 de Noviembre de 1950.

#### ***JURISDICCION Y COMPETENCIA DE TRIBUNALES***

*Ordena a Jueces de Letras que en el informe mensual que envían a la Corte, agreguen el conocimiento y tipo de fianzas que hayan autorizado, también el conocimiento de las armas y pieza de convicción que se hayan decomisado y que cuando admitan fianzas depositarias, los fiadores deben efectuar el deposito a la orden del Juzgado, en instituciones u oficinas de Hacienda o personas de responsabilidad.*

### **JURISDICCION Y COMPETENCIA DE TRIBUNALES**

Sesión del día lunes 16 de noviembre de 1950. 1º..... 3º. .... **SE DISPUSO** ordenar a los Jueces de Letras de la República, que en los informes mensuales que rindan a este Tribunal, agreguen el conocimiento de las fianzas que hayan autorizado, especificando si son personales, depositarias o hipotecarias; la cuantía y personas o instituciones en que se hayan hecho los depósitos. El informe comprenderá también el conocimiento de las armas y piezas de convicción que se hayan decomisado con motivo de los procesos, explicando la clase, número de fábrica, estado y demás condiciones necesarias para su identificación. Se les ordena por último, que cuando admitan fianzas depositarias, los fiadores deben efectuar el depósito en instituciones u oficinas de Hacienda o personas de responsabilidad, a la orden del Juzgado y que los fondos no deben ser retirados sino para ser devueltos a los depositarios cuando hayan sido canceladas las fianzas respectivas; cancelaciones que deben incluirse en los informes.





## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

### **AUTO ACORDADO**

29 de Noviembre de 1950.

#### **MATERIA CIVIL**

*Disposición que advierte a los Jueces de Letras, que el Amparo suspende la audiencia para remate y, por consiguiente, los avisos deben de publicarse de nuevo para la primera audiencia, por el término que la Ley señala.*

### **MATERIA CIVIL**

Acta Numero 256.- Sesión del día miércoles veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta.- 1No. Se aprobó y firmo el acta de sesión anterior.- 2No. Teniendo conocimiento de que algunos Jueces de Letras manda de que se publique por ocho días el aviso de remate en los Juicios ejecutivos, después de haberse terminado los Juicios de amparo que se interponen el procedimiento civil, antes de la primera licitación, **SE DISPUSO** que se advierta a los Jueces de Letras, que el amparo suspende la audiencia para remate, y que por consiguiente, los avisos deben de publicarse de nuevo para la primera audiencia por el termino que la ley señala.

### **AUTO ACORDADO**



## PODER JUDICIAL DE HONDURAS

11 de Diciembre de 1950.

### **REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

*El Director General del Impuesto Sobre la Renta se pone a la orden de los Registradores de la Propiedad, para que hagan los informes que se les solicita.*

### **REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Acta Numero 263 Sesión del Lunes once de Diciembre de mil novecientos cincuenta.- Se aprobó y firmo el acta de la sesión anterior.- 2No.... 3No....4No....- Se tomo nota del oficio dirigido por el Señor Director General del Impuesto Sobre la Renta, Don Gabriel A. Mejia en el que acusa recibo del enviado por el Secretaria de este Tribunal, Trascripto del punto No. 4 Del Acta No. 256, de la sesión celebrada por esta Corte, relacionada por el informe que ha pedido a los Registradores de la Propiedad el señor Director General del Impuesto Sobre la Renta, sobre las hipo9tecas vivas de 1941 a 1949, y lo que **DISPUSO** este Supremo Tribunal, al respecto punto de acta que a su vez se transcribió a los demás Registradores de la Republica. Manifiesta además en su oficio el expresado Director General del Impuesto Sobre la Renta, que estima justo la observación hecha por esta Corte, con gusto pondrá a la orden de los Registradores, empleados de su jurisdicción para hacer los informes que les ha solicitado.